Coconuco, Puracé ©, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: NINI JOHANA NARVAEZ BENAVIDES
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00057-00.

Ha llegado a Despacho el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA; al cual se adosa escrito de reforma de la demanda y corrección el auto de mandamiento de pago al correo institucional, contentivo de reforma de la demanda de conformidad con los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, con el cual la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, actuando como apoderada de la parte demandante, pretende la reforma frente a los HECHOS 4.3 en acápite con la PRETENSION 1.3 por los intereses Moratorios de la demanda, el valor era "CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($445.164)" siendo la forma correcta "CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($445.174)"

C O N S I D E R A C I O N E S:

Antes de entrar a decidir el fondo de la petición, se hace necesario hacer referencia a que el devenir procesal ha sido el siguiente:

1.- La demanda ejecutiva singular propuesta a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., recibida en el correo institucional por encontrarse ajustada a derecho el Despacho Judicial, con fecha 16 de septiembre de 2.021, libro mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados al interior del libelo. El anterior auto se notificó por estado número 76 del 17 de septiembre de 2.021.

De igual manera, en la misma fecha y en cuaderno separado se dio trámite a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, generándose el Oficio 795 del 17 de septiembre de 2.021, para el cumplimiento de los decidido y enviado a la oficina correspondiente del Banco Agrario de Colombia S.A.

2.- En la actualidad no ha sido notificada de manera la parte demandada.

DE LA REFORMA SOLICITADA

Ahora bien, en relación con la reforma de la demanda que es motivo de solicitud debe manifestarse que el mismo artículo 93 del Código General del Proceso, prescribe que podrá realizarse "en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial." (Subrayas nuestras).

Para reformar la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial debemos necesariamente tener en cuenta la notificación de la demanda al demandado, circunstancia que no ha ocurrido en el presente proceso, razón por la cual no es necesario tener en cuenta lo ordenado en el numeral 4° del artículo 93 del C. G.P., pero si se hace necesario pronunciarse sobre su admisión.

De otra parte, como lo advierte López Blanco en su obra Código General de Proceso, Parte General, 2017, pág. 580 : "La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las persona demandante o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 93 #2°), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial".

El acápite de las consideraciones antes anotadas nos deja entrever que efectivamente lo que se pretende con la presente reforma es la corrección de un valor que por error se encuentra inserto en los hechos 4.3 y en el acápite con de las pretensiones 1.3, siendo esta una de las posibilidades previstas en el ordenamiento para solicitar la reforma impetrada y de igual manera se corrija la omisión de este Juzgado en la parte resolutiva, artículo *PRIMERO, FRENTE AL PAGARÉ No. 021746100005401* de la palabra "*CIENTO*".

En este orden de ideas la reforma y la corrección solicitadas se tornan por demás procedentes ya que como se expuso en precedencia, se realiza dentro de los lineamientos autorizados por el # 1° del artículo 93 del C. G. del P., y con el cumplimiento de lo ordenado por el #3° del C. G. P., ya que la apoderada de la demandante realizó la integración de la reforma solicitada en un escrito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Purace - Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA y de la CORRECCIÓN planteadas por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado en contra la señora NINI JOHANA NARVAEZ BENAVIDES

SEGUNDO: Como consecuencia de la admisión de la reforma se tendrá la siguiente rectificación:

En relación con la **demanda presentada**, téngase como valor para los numerales 4.3 de los HECHOS y 1.3 de las PRETENSIONES la suma de "*CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($445.174)*"

Como consecuencia **rectificar en los mismos términos** la parte resolutiva artículo PRIMERO, literal c) del mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2.021.

TERCERO: Como consecuencia de la corrección admitida en el punto primero del presente auto, en relación con el **auto proferido por este Juzgado** el 16 de septiembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, **rectifíquese o corríjase la omisión** de la parte resolutiva artículo primero, literal a), que quedará de la siguiente forma: "*Por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL **CIENTO** NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($2.537.196) saldo a capital vencido de la obligación No. 725021740101307 contenida en el pagaré No. 021746100005401, suscrito por la parte demandada la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*"

N O T I F Í Q U E S E

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2021-00057-00.
WHCO/Ltco.